

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EUROPEAS



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2005 el siguiente

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril del año 2005, tuvo entrada en este Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se solicitaba la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sobre Implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas, fijándose para la emisión de Dictamen el plazo de 20 días. La solicitud se enmarca en las competencias reconocidas al Consejo por el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del mismo.

El Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen tiene por objeto transponer la Directiva 2001/86/CE, de 8 de octubre, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. Dicha Directiva había previsto para su transposición, bien mediante normas estatales, bien mediante acuerdos de los agentes sociales, el 8 de octubre de 2004 como fecha límite.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria justificativa en la que se examina el contexto, su estructura y su contenido. Asimismo, se adjunta una Memoria económica en la que se señala que el Anteproyecto de transposición al ordenamiento español de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, carece de efectos presupuestarios dado que no supone incremento del gasto público ni disminución de ingresos públicos.

También se adjunta informe sobre el impacto por razón de genero, reseñando que el Anteproyecto de Ley no se ve afectado por la circunstancia del sexo de los trabajadores y que no contiene disposiciones específicas relacionadas con el género, por lo que puede afirmarse su carácter no sexista. Se dice que «la norma proyectada carece de disposiciones diferenciadas para los trabajadores y para las trabajadoras, de donde se desprende que no existe impacto de género de la regulación propuesta».

Al respecto, sin embargo, cabe señalar que el contenido del informe de impacto por razón de género remitido junto al Anteproyecto resulta insuficiente, no siendo deseable que este instrumento se reduzca a una fórmula de estilo en determinados proyectos de normas. La neutralidad de las disposiciones normativas es sólo aparente, ya que hombres y mujeres no parten de posiciones idénticas. Por ello, las evaluaciones de impacto de género han de ser rigurosas, teniendo en cuenta la posibilidad de que se den no sólo discriminaciones directas sino también indirectas.

Como señalan tanto la Memoria justificativa como la Exposición de Motivos, para alcanzar los objetivos del Tratado de la Comunidad Europea y con el fin de establecer un marco jurídico en el que las sociedades de los distintos Estados miembros puedan planear y llevar a cabo la organización de sus actividades a escala comunitaria, el Consejo de Ministros de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (en lo sucesivo SE).

Junto al Reglamento, a fin de fomentar los objetivos sociales de la Comunidad Europea, se consideraron necesarias otras disposiciones para garantizar que el establecimiento de las sociedades europeas viniera acompañado de normas sobre la implicación de los trabajadores en las mismas, sin reducción de los derechos y prácticas existentes en las empresas participantes en su constitución. A tal efecto se dictó la Directiva 2001/86/CE, del Consejo, de 8 de octubre, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

El proceso de aprobación de ambas normas tuvo que afrontar importantes dificultades y un largo debate que se prolongó durante tres décadas. En ese *iter*, la Comisión Europea, entre los años 1989 y 1991, tomó la decisión de separar la regulación jurídica del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, mediante Reglamento, de la correspondiente a la implicación de los trabajadores, mediante Directiva, y un cambio de contenidos respecto a los iniciales que sirvió para asegurar mayor libertad de acción de los Estados miembros y de las partes sociales en la configuración de los mo-

delos de representación y participación de los trabajadores en los órganos de decisión de las sociedades. Como señala la Memoria justificativa, la Directiva reconoce expresamente esa diversidad en su considerando 5 y «no aconseja que se establezca un modelo europeo único de implicación de los trabajadores aplicable a la SE».

En ese proceso cabe mencionar, asimismo, el trabajo del Grupo de Expertos, conocido como «Grupo Davignon» (en referencia a su presidente). Dicho grupo planteó la organización de los derechos de implicación de los trabajadores en la sociedad europea, basándola prioritariamente en la negociación y articulándola sobre un principio de conservación de los derechos adquiridos (el principio «antes-después»), que garantiza, cuando los hubiere, el mantenimiento de los derechos de participación de los trabajadores adquiridos antes de la constitución de la sociedad europea, extendiéndolos al conjunto de trabajadores de la SE.

El Reglamento (CE) 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE constituyen un «conjunto inescindible y complejo por el que, junto a la regulación de un elemento clave del mercado interior, la sociedad anónima europea, se garantiza la implicación de los trabajadores en ella, entendida como la información y la consulta, la participación y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa».

La expresada complejidad deriva, entre otros factores, de que el objetivo de establecer la implicación de los trabajadores en la SE, con trascendencia transnacional, obliga a la actuación conjunta, coordinada y simultánea de las normas transnacionales de transposición de todos los Estados a los que resultan de aplicación las normas comunitarias. A la vista de esa complejidad la Comisión, a demanda del Consejo, creó un grupo de expertos nacionales como foro de discusión e intercambio de información sobre las modalidades de transposición de la Directiva a las legislaciones nacionales, a fin de facilitar la coordinación de los trabajos de transposición salvando las eventuales contradicciones entre los diferentes ordenamientos nacionales.

Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con la Declaración para el diálogo social «Competitividad, empleo estable y cohesión social», suscrita el 8 de julio del pasado año 2004 por el Gobierno, las organizaciones empresariales

CEOE y CEPYME, y las organizaciones sindicales CC.OO y UGT, el contenido de esta norma de transposición de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, ha sido sometido a la consideración de las citadas organizaciones.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley consta de 38 artículos con un título preliminar y tres títulos, de los que el título I se divide a su vez en capítulos, una disposición adicional única y cuatro disposiciones finales.

El título preliminar (artículos 1 y 2) hace referencia al objeto y definiciones. El Anteproyecto regula la implicación de los trabajadores en la SE contemplada en el Reglamento (CE) 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre de 2001, Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, estableciendo que sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las sociedades anónimas europeas que tengan su domicilio en España lo regulado en el capítulo XII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, según la redacción dada por la Ley sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, actualmente en trámite parlamentario.

El artículo 2 define, a los efectos de esta Ley, la expresión Estados miembros, incluyendo en ella tanto los Estados miembros de la Unión Europea como a los signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no sean miembros de la Unión Europea y a cualquier otro Estado en el que resulten de aplicación el Reglamento (CE) 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE. Asimismo, dicho artículo en sus apartados b) a l), recoge una serie de definiciones, destacando por su novedad las fijadas en los apartados i) y l) en cuanto a la «implicación de los trabajadores».

El título I (artículos 3 a 26) hace referencia a las disposiciones aplicables a las sociedades eu-

ropeas domiciliadas en España, estableciendo en el artículo 3 la delimitación de su ámbito de aplicación, que excluye la aplicación de las disposiciones de cualquier Estado miembro en que la sociedad europea o las sociedades participantes cuenten con centros de trabajo o empresas filiales, salvo en los casos en que exista una remisión expresa en el propio título.

Dentro de este título que consta de tres capítulos, artículos 4 a 26, el capítulo I establece el procedimiento de negociación de los derechos de implicación de los trabajadores en la SE, regulando la responsabilidad del procedimiento de negociación; el inicio del procedimiento; la constitución de comisión negociadora y su composición; las funciones de la misma; el régimen de funcionamiento; la duración de las negociaciones; el contenido del acuerdo y su eficacia jurídica y las normas supletorias sobre vigencia, prórroga, denuncia y renegociación del acuerdo.

El capítulo II incluye las disposiciones subsidiarias en materia de implicación de los trabajadores en las sociedades europeas, comprendiendo, por tanto, la información, la consulta y, en su caso, la participación de los trabajadores en la sociedad europea, a la vez que fija que las disposiciones subsidiarias previstas en este capítulo en materia de implicación de los trabajadores en la SE serán de aplicación, a partir de la fecha de su inscripción, en una serie de casos relacionados en el artículo 14 de este Anteproyecto.

El artículo 15 se refiere a la creación de un órgano de representación de los trabajadores, el 16 a la composición del mismo, el 17 a las compe-

tencias de dicho órgano, el 18 al régimen de funcionamiento, el 19 a la renovación de dicho órgano de representación y el 20 a las disposiciones subsidiarias en materia de participación de los trabajadores.

El capítulo III (artículos 21 a 26) hace referencia a las disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Alguna de ellas, como la protección de los representantes de los trabajadores, el espíritu de cooperación expresado como buena fe, tan característica en nuestro ordenamiento laboral colectivo, y a la confidencialidad de la información, según lo previsto en la Directiva, de los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación así como los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta, al igual que a los expertos que les asistan. La obligación de confidencialidad subsiste incluso tras la expiración de su mandato.

Excepcionalmente, el órgano de control o de administración de la SE o de una sociedad participante establecida en España no estará obligado a comunicar aquellas informaciones específicas relacionadas con secretos industriales, financieros o comerciales, excepción que no abarcará aquellos datos que tengan relación con el volumen de empleo en la empresa.

Asimismo, en el artículo 23 se regula la protección de los representantes de los trabajadores; en el 24, la capacidad de la comisión negociadora y del órgano de representación de los trabajadores de la SE; en el 25 se establece el espíritu de cooperación que debe presidir el órgano competente de la SE y los miembros del órgano de representación de los trabajadores y, en su caso, los representantes de los mismos en el marco de un procedimiento de información y consulta y en el artículo 26, y al amparo del artículo 11 de la Directiva, se regulan los efectos en el caso de constitución de la SE en perjuicio de los derechos de participación de los trabajadores, que deberá ser declarado en sentencia judicial y dará lugar a una nueva negociación.

El título II contempla las disposiciones aplicables a los centros de trabajo y empresas filiales

de las sociedades europeas situados en España. Consta de seis artículos (27 a 32) en los que se regula el ámbito de aplicación de las disposiciones de ese título y la identificación, designación, protección de los representantes nacionales de los trabajadores y la determinación de la eficacia jurídica en España de las disposiciones de otros Estados miembros.

El título III (artículos 33 a 38) regula, con base en el artículo 8.4 de la Directiva, los procedimientos judiciales aplicables a las materias objeto de la Ley, incorporando, entre otras, reglas procesales que en su momento fueron recogidas en la Ley 10/1997, sobre Derechos de información y consulta de los trabajadores en la empresa y grupos de empresa de dimensión comunitaria, norma española de transposición de la Directiva 94/45/CE, sobre los comités de empresa europeos.

La potestad jurisdiccional corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social para las cuestiones litigiosas que se susciten, de manera acorde con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento laboral de 7 de abril de 1995, excepto las pretensiones que versen sobre la impugnación de las sanciones administrativas. Se regula, asimismo, la legitimación procesal de las partes y las modalidades procesales que serán de aplicación según la materia litigiosa. Por último se dispone que lo establecido en ese título se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a las partes para acudir a los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos.

La disposición adicional única establece la relación entre la Ley y otras disposiciones, en concreto con la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, o en las legislaciones de los restantes Estados miembros por las que se da aplicación a lo dispuesto en la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre. No serán de aplicación a las SE comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en los órganos sociales previstas en las legislaciones o prácticas nacionales distintas de

aquellas adoptadas para dar aplicación a lo dispuesto en la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

La disposición final primera aborda una serie de modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y sanciones en el orden social, necesarias para incluir como sujetos responsables de las infracciones a las sociedades europeas registradas en España y para tipificar y sancionar las infracciones en materia de derechos de implicación de los trabajadores en las sociedades europeas.

La disposición final segunda, fundamento constitucional, dispone que esta Ley constituye legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7.^ª de la Constitución española, salvo lo dispuesto en el título III que constituye legislación procesal dictada al amparo del 149.1.6.^ª de la Constitución.

La disposición final tercera prevé la adopción por el Gobierno de las disposiciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Por último, la disposición final cuarta dispone la fecha de entrada en vigor que será el día siguiente al de su publicación en el BOE.

III. OBSERVACIONES

La aprobación del Reglamento (CE) 2157/2001 del Consejo, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea y de la Directiva 2001/86/CE, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, culminó un largo y complejo proceso que ha buscado dotar a las empresas europeas de instrumentos adecuados para operar en el mercado único y a sus trabajadores de instrumentos de información, consulta y participación, en su caso, en relación con las decisiones que afecten a sus intereses.

La transposición de la Directiva a los ordenamientos nacionales constituye el cierre de dicho proceso. El CES valora positivamente que la elaboración de la norma de transposición de la Directiva al ordenamiento español se haya llevado a cabo mediante la consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, acogiendo algunas de las propuestas que formularon en su día.

Por otra parte, como recuerda la Exposición de Motivos del Anteproyecto, el Reglamento (CE) 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE constituyen un «conjunto inescindible», el primero como

norma que contiene el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea y aquella como instrumento de regulación de la implicación de los trabajadores. Por ello, el CES considera que el Gobierno debería haber sometido a consulta previa del mismo el Proyecto de Ley sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, actualmente en tramitación en el Parlamento.

En materia de infracciones, el CES entiende que se debería contemplar como infracción muy grave las decisiones adoptadas en aplicación de esta norma que contengan o supongan cualquier tipo de discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad, por razón de sexo, nacionalidad, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales, o lengua. Para el Consejo las medidas favorables a eliminar las situaciones de discriminación que sufren las mujeres no sólo no pueden ser sancionadas sino que han de ser apoyadas.

Más allá de esto, las organizaciones sindicales y empresariales mantienen discrepancias en relación a determinados aspectos del

Anteproyecto sometido a Dictamen, que reflejan las distintas concepciones y posicionamientos que sobre los mecanismos de implicación de los trabajadores en la sociedad anónima europea han venido expresando las organizaciones europeas de trabajadores y empresarios a lo largo de tres décadas, y, sin perjuicio de la valoración globalmente positiva que merece el proceso de transposición efectuado, quieren dejar constancia de sus respectivas posiciones en relación a aquellos aspectos del Anteproyecto sometido a Dictamen en los que no se han acogido las propuestas formuladas por aquéllas en el previo proceso de consulta.

Representantes sindicales externos a la empresa

El Anteproyecto, al regular quiénes pueden representar a los trabajadores pertenecientes a los centros de trabajo y empresas filiales de la SE situados en España, en la comisión negociadora, prevé que tal designación pueda recaer en representantes sindicales que no sean trabajadores de las empresas participantes. Por el contrario, los representantes designados en el órgano de representación de los trabajadores en la SE, deberán ser en todo caso trabajadores de la misma, debiendo ostentar la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

Para las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, la presencia de representantes sindicales externos a la empresa no debería estar contemplada en ningún caso, porque ello supone introducir elementos ajenos a nuestro modelo de relaciones laborales y no está dentro de las previsiones de la Directiva.

Por el contrario, para las organizaciones sindicales UGT y CC.OO, la posibilidad de participación en la comisión negociadora de los representantes sindicales externos a las empresas participantes, pertenecientes a federaciones nacionales o europeas, práctica existente en España, debería contemplarse asimismo para el órgano de representación de los trabajadores en la SE, que ejerce los derechos de información y consulta ante ésta.

Apoyo de expertos a las funciones de la comisión negociadora y del órgano de representación

El Anteproyecto prevé que, entre los gastos de funcionamiento de la comisión negociadora y del órgano de representación que deben sufragar las empresas participantes o la SE, respectivamente, se incluyen los derivados de, al menos, un experto con el fin de asistir en sus funciones a dichos órganos. Las organizaciones sindicales y empresariales discrepan acerca de la existencia y alcance, con base en la Directiva, de una obligación de financiación de expertos por parte de las empresas.

Reserva de información e información confidencial

El Anteproyecto prevé que, excepcionalmente, la SE o las sociedades participantes no vengán obligadas a comunicar información sobre materias relacionadas con secretos industriales, financieros o comerciales, cuando esto pudiera, según criterios objetivos, obstaculizar su funcionamiento o acarrear graves perjuicios para su estabilidad económica.

Para las organizaciones empresariales, el Anteproyecto en este punto debería recoger más de cerca la Directiva, la cual prevé con más holgura la posibilidad de reserva de este tipo de información sensible o estratégica por las empresas, no debiendo restringir dicha reserva a circunstancias excepcionales. Junto con ello, entienden que se debería tipificar como infracción la vulneración por los representantes de los trabajadores del deber de confidencialidad. Las organizaciones sindicales, por el contrario, entienden que tal situación ya está contemplada en el ordenamiento.

Permisos de formación y crédito de horas de los representantes de los trabajadores

El Anteproyecto establece el derecho de los representantes de los trabajadores en el órgano de representación constituido por aplicación de las disposiciones subsidiarias, a un permiso retribuido de formación, «siempre que sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones».

Las organizaciones sindicales valoran de forma importante la formación, por lo que la misma se debe asegurar en todo caso, así como el derecho a una formación especializada.

Para las organizaciones empresariales, los derechos de los representantes de los trabajadores que contiene el Anteproyecto conforman un

panorama excesivamente garantista, en particular el reconocimiento acumulativo de un crédito de 60 horas anuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones. Consideran que el permiso de formación a que puedan tener derecho debería realizarse con cargo a dicho crédito de horas, lo que encaja dentro de las exigencias de la Directiva.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo Económico y Social valora que, en la elaboración del Anteproyecto de Ley que tiene por objeto transponer al ordenamiento interno la Directiva 2001/86/CE del Consejo, el Gobierno haya consultado a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y haya incorporado al mismo algunas sugerencias o propuestas formuladas por ellas, que han contribuido a su mejora.

Asimismo, el CES valora de forma positiva el proceso de transposición efectuado, y entiende que el Anteproyecto se adecua bastante fielmente a los términos de la Directiva en líneas generales, dejando a salvo no obstante las diferentes valoraciones de las organizaciones sindicales y empresariales respecto a la Directiva 2001/86/CE, que quedan expuestas en el apartado de Observaciones.

Madrid, 18 de mayo de 2005

V.º B.º El Presidente
Jaime Montalvo Correa

El Secretario General
Juan Luis Nieto Fernández

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL CONSEJERO DEL GRUPO PRIMERO DON LUIS BURGOS DÍAZ DE LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA

En el Dictamen aprobado, el CES valora positivamente que la elaboración de la norma de transposición de la Directiva al ordenamiento español se hubiera llevado a cabo mediante la consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal, acogiendo algunas de las propuestas que formularon en su día. El consejero que suscribe este voto particular, en representación de la Con-

federación Intersindical Galega y en defensa del derecho de las afiliadas y afiliados a ser oídos, presentó dos enmiendas. Una de ellas destinada a constatar que, una vez más, el Gobierno actual, al igual que el anterior, no ha consultado a las organizaciones más representativas de Comunidad Autónoma, y la segunda instando a que el procedimiento de consulta se extienda, sin ningún tipo de exclusión, a estas organizaciones que, en

virtud de la Ley Orgánica de Libertad sindical, también son organizaciones más representativas, con presencia entre otros organismos institucionales, en el propio Consejo Económico y Social del Reino de España. Las enmiendas, votadas conjuntamente, obtuvieron 12 votos a favor, 25 en contra y 4 abstenciones, y al no ser incorporadas al Dictamen, dan lugar a este voto particular.

El CES no puede hacer gala de la existencia de consultas con determinadas organizaciones sindicales más representativas cuando se omite la celebración de las mismas consultas con otras organizaciones también representativas, concretamente con CIG y ELA. El artículo 22.3 de la Ley 50/1997, del Gobierno (*«El titular del Departamento proponente elevará el Anteproyecto al Consejo de ministros a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos»*), no constituye en absoluto una potestad no reglada del Gobierno de

efectuar dichas consultas. Y ello porque el precepto reproducido debe ser puesto en conexión con la legislación orgánica que regula el derecho fundamental de libertad sindical, que sitúa a las organizaciones más representativas a nivel autonómico en una situación pareja a la de las más representativas a nivel estatal en la interlocución con los organismos públicos de ámbito estatal—artículo 7.1, apartado segundo, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto—. Pudiera argumentarse que dicho pasaje se refiere exclusivamente al tema de la participación institucional *strictu sensu*, pero no cabe olvidar que la LOLS es trasunto de los artículos 7 y 129 de la Constitución, además del 28. Por lo cual la posición de estos sindicatos de Comunidad Autónoma debe ser, a los efectos que ahora interesan, pareja a la de los estatales. Todo ello sin perjuicio de que resulte políticamente inaceptable que el Gobierno omita la toma en consideración de los más representativos autonómicos en la consulta de sus proyectos normativos cuando sí decide solicitarla de otros.

Madrid, 20 de mayo de 2005